

EXPEDIENTE No. 2224/2010-F
y acumulados 3439/2010-D, Y 3544/2010-A2

EXPEDIENTE No. 2224/2010-F
y acumulados 3439/2010-D, Y 3544/2010-A2

GUADALAJARA, JALISCO, 25 ABRIL DEL
AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral número 2224/2010-F, y sus acumulados 3239/2010-D, y 3544/2010-A2 , promovido por el ***** y otros, en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, , mismo que se emite en **cumplimiento a la ejecutoria dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO en el juicio de amparo 103/2015; bajo los términos siguientes:- -**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el 19 de marzo del año 2010, 22 de octubre del año 2010 dos mil diez, 12 de noviembre del año 2010, los actores del presente juicio presentaron sus demandadas las cuales fueron acumulados en su momento procesal oportuno, reclamando como acción principal la reincorporación entre otras prestaciones de carácter laboral; una vez que fueron admitidas las respectivas demandas, y se ordenó emplazar a la parte demandada, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

2.- Una vez que dio contestación la entidad demandada, y desahogada la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley

**EXPEDIENTE No. 2224/2010-F
y acumulados 3439/2010-D, Y 3544/2010-A2**

de la materia, y con fecha, se emitió la resolución correspondiente al desahogo y admisión de pruebas siendo admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho, por lo que una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, con fecha 27 de marzo del año 2014 dos mil catorce, se ordenó poner a la vista del pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda.- - - - -

5.- Con fecha 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 103/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el 15 quince de marzo del año 2016. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO.- La Justicia Federal ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria, para los efectos señalados en el considerando quinto de la misma.-----"*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 15 de marzo del año 2016 del año dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: Se deja insubsistente el laudo reclamado y se ordena reponer el laudo reclamado para el efecto de estudiar si opero o no la caducidad del proceso a la luz de lo previsto en el artículo 138 de la ley para los servidores públicos y sus municipios; por lo cual se resuelve bajo el siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

**EXPEDIENTE No. 2224/2010-F
y acumulados 3439/2010-D, Y 3544/2010-A2**

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la Burocrática Estatal.-

IV.- Previo al análisis de fondo del asunto, **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 103/2015**, se procede al estudio de la caducidad en el proceso en los términos siguientes:-

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-

"Artículo 138.- *La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por*

**EXPEDIENTE No. 2224/2010-F
y acumulados 3439/2010-D, Y 3544/2010-A2**

estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada."-----

De lo transcrito, se pone de manifiesto que la caducidad de la instancia puede decretarse a solicitud de las partes u oficiosamente, cualquiera que sea el estado del proceso, cuando exista inactividad procesal por más de seis meses y no se esté en los casos de excepción, como son estar pendiente de desahogarse diligencias fuera del local del Tribunal responsable o en espera de informes de alguna autoridad administrativa.- -

De las actuaciones que integran el juicio laboral, en lo que trasciende, se advierte:-----

El día 21 de octubre del año 2013 dos mil trece, se presentó la última promoción por parte de la actora, en la que se solicitó se dictara el laudo (foja 242), hasta el día 27 de marzo del año 2014 dos mil catorce, fecha en que, entre otras determinaciones, se acordó el cierre de instrucción del juicio laboral; por lo que transcurrieron más de seis meses de inactividad procesal, en esos lapsos de tiempo, sin que ninguna de las partes, haya impulsado el procedimiento.-----

De ahí se pone de manifiesto, que entre el 27 de marzo del año 2014 dos mil catorce (253), actuación donde se acuerda la misma y se cierra instrucción y hasta el 15 de octubre del año 2014 dos mil catorce, **transcurrieron 06 seis meses y 15 días**, destacándose que, en ese lapso, no se advierte promoción alguna o acuerdo posterior **que impulsara el procedimiento laboral**, lo que evidencia la inactividad procesal y por ende, lo establecido en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**EXPEDIENTE No. 2224/2010-F
y acumulados 3439/2010-D, Y 3544/2010-A2**

En efecto, operó la caducidad de la instancia y debió decretarse de oficio, habida cuenta que las partes contendientes, o al menos, la accionante, se encontraba obligada a gestionar lo necesario para el dictado del laudo, dado que hasta entonces, no se encontraban satisfechas sus pretensiones, pues conforme lo disponen los artículos 117 y 118 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.-----

De ahí que, al no excitar la actividad del órgano jurisdiccional, ello evidencia la falta de interés en la continuación y, en lo que trasciende, en la conclusión del juicio.-----

A lo que debe agregarse, que la sanción prevista en el artículo 138 de la Ley de la materia, no trasgrede el derecho de acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, en razón de que se deben cumplir con los plazos y términos que al efecto establece la ley que regula la acción reclamada.-----

Cobra aplicación el siguiente criterio:-----

*Décima Época
Registro: 2002462
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.)
Página: 822*

**EXPEDIENTE No. 2224/2010-F
y acumulados 3439/2010-D, Y 3544/2010-A2**

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.- - - - -*

Ante tal tesitura, de conformidad al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal laboral **DECRETA LA CADUCIDAD EN EL PROCESO**, al transcurrir un lapso superior de seis meses, ello en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo 103/2015 que hoy nos ocupa.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- De conformidad al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

**EXPEDIENTE No. 2224/2010-F
y acumulados 3439/2010-D, Y 3544/2010-A2**

Jalisco y sus Municipios, este Tribunal laboral **DECRETA LA CADUCIDAD EN EL PROCESO**, al transcurrir un lapso superior de seis meses, ello en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo 103/ 2015 que hoy nos ocupa.-----

SEGUNDA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 103/2015-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.-----

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 2224/2010-F y acumulados 3439/2010-D, Y 3544/2010-A2, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.